

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA ... Trimestre, 7,50 pías.; semestre, 15; año, 30
 EXTRANJERO. » 12 » » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETIN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 66.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.

Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los del año corriente y a 30 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta 6 abril 1920).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 1.º — Secretaría.

Con esta fecha se eleva al Ministerio de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por D. José Puyoles Royo contra acuerdo de la Comisión provincial referente a las elecciones municipales últimamente celebradas en Cinco Olivas.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el art. 26 del Reglamento de 22 de abril de 1890.

Zaragoza, 7 de abril de 1920.

El Gobernador,
 EL MARQUÉS DE ALGARA DE GRES

La Comisión Provincial ha acordado celebrar sus sesiones durante el mes de la fecha en los días 10, 17 y 24, a las quince y treinta horas.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 6 de abril de 1920.

El Gobernador,
 EL MARQUÉS DE ALGARA DE GRES

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

Señor: Las modificaciones que en el criterio sanitario viene imponiendo de continuo el progreso de la Ciencia obliga a la Administración Sanitaria Central a renovar sus disposiciones para armonizarlas con las exigencias científicas. Así, pues, el vigente Reglamento de Sanidad exterior, que en la fecha de su promulgación satisfaría por completo las necesidades para nuestra defensa sanitaria fronteriza, así terrestre como marítima, requiere hoy la modificación de algunos de sus artículos, a fin de que se pueda imponer régimen sanitario a enfermedades transmisibles, hasta hoy excluidas de él; ejercer una más eficaz vigilancia sobre las substancias alimenticias que se importen; proporcionar al personal mayor estabilidad en sus cargos para que los servicios estén bien atendidos, sin el daño que actualmente sufre con los frecuentes traslados; regular las excedencias y permutas, ampliar los programas de oposición para ingreso en el Cuerpo de Médicos de Sanidad exterior en materias de su especialización; dotar de pabellones para hospitalización de enfermos, en aislamiento a las Estaciones sanitarias que por la importancia del puerto lo requieran, y ampliar el personal auxiliar de los Médicos de los barcos, condicionando las enfermerías de éstos de acuerdo con las necesidades de la moderna higiene.

Y atendiendo a las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 30 de marzo de 1920.— Señor: A L. R. P. de V. M., Joaquín Fernández Prida,

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación; de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Sanidad y con lo acordado por Mi Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los artículos que a continuación se expresan del Reglamento de Sanidad exterior, aprobado por Mi Decreto de tres de marzo de mil novecientos diez y siete, quedan redactados como sigue:

Artículo 2.º Párrafo 2.º En las enfermedades contagiosas comunes se comprenderán como principales la viruela, varioloide, varicela, coqueluche, escarlatina, sarampión, difteria, tífus exantemático, tífus abdominal, meningitis cerebro-espinal, poliomiélitis aguda, tuberculosis, lepra, fiebre recurrente, venéreo-sifilíticas, sarna, tracoma, disentería, paludismo, gripe y septicemias en general.

Párrafo 10. Para la vigilancia de pasajeros, quedan éstos obligados a declarar antes de desembarcar, a las Autoridades sanitarias que practiquen la visita, su nombre y apellidos, lugar de su residencia y señas de su domicilio. La Autoridad sanitaria tomará nota y lo comunicará por el medio más rápido al Inspector provincial y a la Autoridad local de la residencia del pasajero, haciendo constar el tiempo que ha de durar la vigilancia y el motivo de ésta, si por cólera, peste o fiebre amarilla. El pasajero estará obligado a presentarse todos los días, a la hora y en el lugar que se fije por dicha Autoridad. Esta dispondrá que el Inspector municipal de Sanidad o Facultativo que le sustituya pase a examinar al pasajero que no se presentase a la visita, para proceder a su aislamiento en la casa de éste, en el hospital o local establecido al efecto, si presentare síntomas sospechosos o evidentes de cualquiera de las enfermedades antes citadas. En el caso de que el pasajero fuese a otra localidad de la declarada, o cambiase de domicilio dentro del período de vigilancia señalado, se presentará a la Autoridad local de su nueva residencia a los efectos expresados.

Artículo 5.º El servicio de Sanidad exterior comprenderá la vigilancia de la higiene y salubridad de los puertos y sus respectivas zonas; la de los barcos que fondeen o atraquen en los primeros y establecimientos relacionados con el tráfico marítimo que en las aludidas zonas existan; la de los puntos fronterizos terrestres de tránsito y la de las vías de comunicación ferroviarias o fluviales. Las zonas anteriormente señaladas quedarán afectas a la jurisdicción sanitaria exclusiva del Cuerpo de Sanidad exterior como función propia conferida por las disposiciones vigentes en la materia.

Cuando por la índole de los servicios hayan de intervenir consecutivamente las Autoridades de los dos Ramos sanitarios, se comunicarán e informarán directa y recíprocamente cuanto convenga a la mayor perfección del servicio de que se trate.

Asimismo corresponde a Sanidad exterior la inspección constante para que se cumplan todas las reglas y disposiciones prevenidas encaminadas a impedir la importación de enfermedades infecciosas en nuestro territorio.

Para estos servicios podrán utilizarse, además de los funcionarios especiales del Ramo, las Autoridades y empleados de los puertos y Aduana, cuyo auxilio se reclamará como corresponda, y, en general, el de todos los que dependan de la Administración Central, Provincial y Municipal.

Artículo 8.º Apartado 3.º Proponer al Ministro de la Gobernación las inspecciones que por sí misma o por otros funcionarios del Cuerpo deban llevarse a cabo para la fiscalización de los servicios, y asimismo la ejecución por los funcionarios del Ramo de las Comisio-

nes especiales que sean convenientes para la defensa de la salud pública.

Artículo 10. Los Gobernadores civiles cuidarán de que se cumplan en sus respectivas provincias las prescripciones de este Reglamento y las demás vigentes en materia de sanidad.

Artículo 11. Los Gobernadores apoyarán, dentro de sus atribuciones, los actos sanitarios de los empleados del Ramo, y convocarán la Junta provincial de Sanidad cuando lo creyesen necesario o a propuesta de la Autoridad sanitaria.

Artículo 14. Al ocurrir en el personal médico una vacante de cualquier clase o categoría ascenderán por rigurosa antigüedad los funcionarios que ocupen el número uno de las inmediatas inferiores, los cuales, para el disfrute del nuevo haber, podrán continuar en el cargo que vinieren desempeñando si la categoría y clase asignada a éste lo consintiera. El funcionario a quien corresponda el ascenso podrá renunciarlo siempre que hubiese algún otro de su misma categoría y clase que aspirase a él; y si no lo hubiese, tendrá que ocupar forzosamente la vacante aquel a quien el ascenso correspondiera.

Las plazas vacantes y sus resultas, es decir, los cargos, saldrán a concurso voluntario entre los Médicos activos y excedentes del Cuerpo, de las categorías y clases que correspondan, y se proveerán con los Aspirantes que tengan preferente derecho con arreglo a su puesto en el escalafón.

Las plazas de nueva creación se cubrirán por concurso en la forma ya expresada; pero cuando se trate de plazas correspondientes a la plantilla central se proveerán por concurso voluntario entre individuos del Cuerpo, Jefes de Administración o de Negociado, a propuesta de la Inspección General, por elección del Ministro.

Cuando en algún concurso hayan de proveerse plaza o plazas para las que el funcionario que haya de desempeñarlas deba tener el carácter de bacteriólogo, de acuerdo con lo que las plantillas determinen, se tendrá en cuenta que para tales plazas sólo podrán ser nombrados los Médicos del Cuerpo ingresados en el mismo desde las oposiciones convocadas por Real orden de 7 de julio de 1910. Cuando alguno de estos Médicos haya de pasar de una plaza que no sea de bacteriólogo a otra que tenga dicho carácter, la Inspección general podrá exigirle, antes de tomar posesión, que, mediante ejercicio en el Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, se compruebe que continúa poseyendo la aptitud para la práctica y conocimientos en dicha materia que al ingresar en el Cuerpo demostró.

Artículo 15. Las vacantes que resulten después de celebrados los concursos con sujeción a las reglas establecidas, se proveerán mediante oposición pública entre Doctores en Medicina, o que justifiquen que han aprobado los ejercicios del Doctorado, cuando lo considere conveniente la Inspección general.

Para juzgar estas oposiciones se constituirán dos Tribunales, cuyo nombramiento corresponde al Ministro de la Gobernación: uno para el examen previo de los Aspirantes, ante el cual demostrarán su suficiencia en Nociones de Derecho administrativo, Geografía comercial, Idiomas francés e inglés. Este Tribunal estará constituido por un Profesor de idiomas, un Doctor o Licenciado en Derecho y un Catedrático de Geografía.

El Tribunal de oposiciones estará formado por el Inspector general de Sanidad, Presidente, y Vocales, el Jefe de Sanidad exterior de mayor categoría con destino en el Centro y tres funcionarios del Cuerpo, que no podrán actuar en dos convocatorias seguidas.

Los programas y reglamentos para estas oposiciones se redactarán por la Inspección general de Sanidad que

lo someterá a la aprobación del Ministro de la Gobernación. Estos programas deberán contener preguntas acerca de Higiene naval, Microbiología, Bromatología, Patología de enfermedades infecciosas y de las propias de los países tropicales, Desinfección, Legislación sanitaria nacional y extranjera y Convenios internacionales.

Bajo ningún fundamento propondrá el Tribunal de oposición a mayor número de aspirantes que los que correspondan a las plazas afectas a la convocatoria, que no serán nunca ampliables después de los ejercicios.

Los propuestos cubrirán las plazas por concurso, según el orden de preferencia que su puntuación determine.

Los Médicos que formen ya parte del Cuerpo podrán en todo momento acreditar, ante el Tribunal que designe la Inspección general, sus conocimientos en idiomas, los que, una vez aprobados, constarán como mérito en sus hojas de servicio.

Artículo 16. La excedencia voluntaria podrá concederse a cualquier funcionario en servicio activo que lo solicite, por período no menor de un año y no mayor de diez, siempre que lleve un año en la categoría y clase y no resulte perjuicio para el servicio.

El excedente continuará en el Escalafón, sin número, en el lugar que le corresponda por su antigüedad en la clase, produciendo vacante, que será provista en la forma reglamentaria. Cuando lo solicite y haya vacante, podrá volver al servicio activo, ocupando número efectivo dentro de su clase, con arreglo al tiempo de servicios en ella.

La excedencia será forzosa por reforma de plantilla o por elección para cargo parlamentario, teniendo en tales casos derecho el funcionario al abono de los dos tercios del sueldo que le correspondiere y al del tiempo que dure dicha excedencia a todos los efectos.

El excedente forzoso por reforma de plantilla reingresaré en activo, y percibirá íntegro el haber que le corresponda, desde la fecha en que ocurra la primera vacante de su categoría y clase, desempeñando los servicios que le fueren encomendados por la Inspección general hasta que obtenga plaza en propiedad en el primer concurso, al que deberá concurrir.

Las permutas de destino podrán autorizarse entre funcionarios de igual clase y categoría.

En el espacio de tres años, a contar desde la fecha de la concesión de la permuta, no se concederá ninguna otra a los mismos interesados.

No se autorizarán permutas entre funcionarios cuando a alguno de ellos le falten dos años, o menos, para cumplir la edad de jubilación forzosa.

Serán anuladas las permutas que vayan seguidas de la jubilación de alguno de los permutantes por razón de edad, o tiempo de servicio en los dos años siguientes a la fecha de su concesión, o del ascenso por antigüedad, con cambio de residencia, en los seis meses posteriores a dicha fecha.

Artículo 18. Párrafo 4.º Serán aplicables a los Secretarios y Auxiliares intérpretes cuanto con respecto a vacantes, ascensos, excedencias y permutas se dispone para el personal médico en los artículos 14, 15 y 16; pero será condición precisa para ascender que el aspirante posea los idiomas francés, inglés y alemán.

Artículo 28. Párrafo 3.º Las Estaciones sanitarias de primera clase deberán contar con el material necesario para las desinfecciones de barcos, mercancías y equipajes, así como con las instalaciones convenientes para la hospitalización, aislamiento y observación de casos confirmados o sospechosos de algunas de las enfermedades a que se refiere el párrafo 2.º del artículo 2.º de este Reglamento, y para atender, en caso necesario, a la higiene personal de tripulantes, pasajeros e individuos que intervengan en las operaciones de los

buques. También estarán dotados de material de laboratorio para el análisis de substancias alimenticias e investigaciones microbiológicas aplicables al diagnóstico de las enfermedades infecciosas, así como del material de transporte para el traslado de enfermos y de un botiquín de socorro.

Artículo 33. Apartado 7.º Determinarán si los enfermos graves de a bordo pueden ser desembarcados para su hospitalización en los pabellones de aislamiento de las Estaciones sanitarias o en los lazaretos, y, en caso negativo, dispondrán su tratamiento en el barco, aislando al personal asistente.

Apartado 8.º Distribuirán el servicio diario de sus Estaciones, fijando las horas en que han de hacerse las operaciones de descarga y desinfección, sin perjuicio de aquélla. Redactarán un reglamento de régimen interior de la dependencia de su cargo, en donde se regule la distribución del servicio y se detalle la parte que toma en las diversas funciones todo el personal afecto a ella. Este reglamento será sometido a la aprobación de la Inspección general.

Apartado 16. Serán responsables de las faltas que cometa el personal a sus órdenes, si oportunamente no aplican la corrección correspondiente o dan parte a la Inspección general para que lo efectúe si a ésta compete. Podrán imponer correcciones consistentes en apercibimiento privado o público y suspensión de empleo y sueldo por un plazo máximo de ocho días, a Maquinistas, Patronos, Fogoneros y demás personal subalterno, dando cuenta a la Inspección general, en caso de suspensión, de la falta que motivó el castigo.

Artículo 34. Los Directores médicos de las Estaciones sanitarias que sean Inspecciones de distrito asumen la jefatura de los servicios del mismo, comunicando a la Inspección general cuantas deficiencias o faltas observaran en sus viajes inspectores. Serán los encargados de incoar cuantas informaciones y expedientes gubernativos afecten al servicio de su distrito, y, en caso de ser ellos parte interesada, intervendrá alguno de los otros Inspectores, designándose en todo caso por la Inspección general el Jefe de Sanidad exterior que haya de actuar.

Artículo 37. Formarán parte como Vocales natos de la Comisión permanente de las Juntas provincial y Municipal de Sanidad de la de Obras del puerto y de la de Emigración.

Artículo 50. Todo buque español destinado al cabotaje internacional así como los que viajan entre la Península y Canarias, que estén autorizados para llevar más de cien pasajeros, y que empleen en sus travesías más de cuarenta y ocho horas, incluyendo en este tiempo las escalas, deberán llevar a bordo un Médico, un enfermero y una enfermera, estos últimos, a ser posible, titulados, circunstancia que señalará derecho preferente para su embarque, en el cual decidirá en todo caso el Director de la Estación sanitaria correspondiente. Los citados enfermeros no podrán desempeñar a bordo otras funciones que las propias de su cargo.

Cuando los pasajeros excedan de 1.200, llevará el buque otro Médico y un enfermero y una enfermera más.

También deben llevar Médico los barcos españoles destinados al transporte de mercancías cuya tripulación permanente exceda de 40 hombres, siempre que en sus travesías toquen en puertos donde existan como endémicas la peste, el cólera, la fiebre amarilla, o en otros contaminados con dichas enfermedades.

Artículo 51. Para los servicios facultativos de los barcos españoles que lo requieran, y en tanto se organizan aquéllos en otra forma, serán desempeñados por los actuales Médicos de la Marina civil.

El Médico de la Marina civil es a bordo del buque en que sirva Delegado de la Inspección general de Sa-

nidad; prestará asistencia gratuita a la tripulación y pasajeros, y a parte de la obediencia que debe al Capitán del barco y a los Armadores, en todo aquello que no se oponga a la ley es el responsable principal de todas las infracciones sanitarias que se cometan a bordo, siempre que no haya hecho constar de un modo terminante su protesta y no dé cuenta de ello a la Autoridad sanitaria a la llegada al puerto.

Si al emprender viaje un buque no se encontrase disponible Médico perteneciente a la Marina civil, podrá el Director de la Estación sanitaria nombrar a cualquier Médico de la localidad que lo solicite, para un solo viaje redondo, el cual asumirá los derechos, deberes y responsabilidades correspondientes a los Médicos de la Marina civil.

Artículo 83. Párrafo 2.º Los barcos con Médico deberán poseer enfermerías con la debida separación de sexos y para enfermos infecciosos, sala de operaciones, comedores de convalecientes, cuartos de baño, duchas y letrinas. Estas enfermerías habrán de estar bien acondicionadas y ventiladas, y tener la capacidad suficiente para alojar el 4 por 100 de las personas embarcadas, destinando a cada persona tres metros cincuenta centímetros cúbicos como minimum. Todos estos departamentos especiales deberán estar lo más separados posible del alojamiento general de pasajeros y tripulantes. Se entenderá como capacidad mínima para sollados y ranchos la de dos metros 75 centímetros cúbicos por persona.

Artículo 88. La Autoridad sanitaria impedirá el embarque de las personas y objetos capaces de propagar enfermedades pestilenciales. Respecto a las enfermedades incluídas en el artículo 2.º, lo consentirá solamente cuando el barco de que se trate cuente con personal facultativo y enfermerías o locales de aislamiento que eviten la propagación a las demás personas embarcadas, a juicio de dicha Autoridad. No podrá embarcarse ningún tripulante sin que exhiba al Capitán del barco certificado expedido por la Autoridad sanitaria, haciendo constar que no padece enfermedad infectocontagiosa.

La Autoridad sanitaria anunciará las mercancías que por condiciones especiales estén sujetas a reconocimiento o prohibición de embarque.

Artículo 107. Apartado e). Párrafo 1.º Inspección médica de pasajeros y tripulación. Desinfección de ropas y efectos de uso personal de enfermos o fallecidos, de personas de su asistencia y de los locales que se consideren infectos o sospechosos de infección. Si hubiera de desembarcarse enfermos se hospitalizarán en el pabellón de aislamiento de las Estaciones sanitarias, y cuando éste no existiera, en circunstancias especiales, a juicio del Director, se avisará oportunamente a la Autoridad local, a fin de que disponga el lugar de aislamiento adonde deban ser conducidos.

Párrafo 2.º Los enfermos palúdicos que lo requieran serán hospitalizados a prueba de mosquitos, por lo menos durante cinco días, en el pabellón de aislamiento de las Estaciones.

Párrafo 3.º Tratándose de viruela, se procederá a la vacunación o revacunación de todas las personas de a bordo, si no lo hubieran sido antes y en tiempo oportuno. Asimismo se podrá aconsejar la vacunación contra todas las demás infecciones en las que, como sucede en la fiebre tifoidea, este medio preventivo haya sido perfectamente sancionado por la experiencia.

Artículo 124. Se le adiciona el siguiente párrafo:

Los barcos del grupo segundo, letra E. y los del quinto, por peste y fiebre amarilla, que tocan por breve tiempo en los puertos nacionales para proveerse de carbón y víveres podrán hacer estas operaciones en el grado de incomunicación que determine el Director

de Sanidad en cada uno de los casos, teniendo en cuenta el mecanismo del posible contagio.

Artículo 147. Todas las sustancias alimenticias en general, así como los vinos, licores, cervezas y otras bebidas que se importen por nuestros puertos y fronteras terrestres, deberán ser ensayadas o analizadas en los laboratorios afectos a las Estaciones y por el personal facultativo de la misma antes de ser introducidas en nuestro territorio. El primer ensayo o análisis será de índole elemental, atendiendo a la investigación o determinación de aquellos caracteres fundamentales que consientan clasificar con mayor rapidez los alimentos como *buenos* o *sospechosos*. Estos últimos podrán ser sometidos a un análisis más completo antes de calificarlos de impropios para el consumo público y destinarlos a inutilización.

La Inspección general dará a conocer las instrucciones necesarias y los procedimientos para estas dos clases de análisis. El Veterinario afecto a la Estación sanitaria practicará, a requerimiento del Director de la misma, el reconocimiento organoléptico de las carnes, pescados, aves muertas y caza, elevando a aquella Autoridad el correspondiente informe, para que adopte la disposición que proceda. Las sustancias de origen animal sometidas a procedimientos de conservación serán examinadas en el laboratorio de la Estación sanitaria por el personal del mismo.

Las sustancias alimenticias en descomposición y las calificadas por el laboratorio como impropias para el consumo que no sean susceptibles de aprovechamiento industrial, serán destruídas o arrojadas al mar, de acuerdo con las Autoridades correspondientes, levantándose acta donde consten las razones de la resolución y las que a ellas oponga el propietario o su representante.

Las sustancias rechazadas para el consumo podrán a requerimiento del dueño o consignatario de la mercancía, ser utilizadas por procedimientos que permitan su ulterior aprovechamiento industrial.

Las Estaciones sanitarias que carezcan de material de laboratorio enviarán las muestras de las sustancias alimenticias sospechosas al laboratorio municipal de la localidad, si le hubiere, y en último término al Farmacéutico titular.

Por estos análisis se cobrarán de los importadores los gastos de material que se ocasionen.

Dado en Palacio, a treinta de marzo de mil novecientos veinte. — Alfonso. — El Ministro de la Gobernación, Joaquín Fernández Prada.

(Gaceta 4 abril 1920).

SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

D. Tomás Gómez Hernáiz, Tesorero de Hacienda de esta provincia;

Hago saber: Que el importe que corresponde percibir a los Ayuntamientos de recargos municipales sobre contribución territorial del 4.º trimestre de 1919-20 y recargos municipales sobre cédulas personales, recaudación voluntaria, ordinaria y accidental del primer trimestre de 1919-20, se hará efectivo en la Depositaria Pagaduría de esta Delegación desde esta fecha al 15 del corriente y horas de diez a doce de la mañana.

Zaragoza, 4 de abril de 1920. — El Tesorero, Tomás Gómez.

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

20 por 100 de propios.—2.º trimestre
de 1919-20.

CIRCULAR

Los Alcaldes de los Ayuntamientos que se citan en la relación siguiente, no han remitido la certificación de propios del 2.º trimestre de 1919-20 (meses de julio, agosto y septiembre) a pesar de las circulares publicadas en los BOLETINES núm. 264 correspondiente al día 7 de noviembre de 1918 y núm. 65 correspondiente al 16 de marzo último y volantes remitidos a los Alcaldes.

En la última de las citadas, se les concedió un plazo de diez días para cumplimentar el mencionado servicio, y habiendo transcurrido con exceso el citado plazo, en virtud de las atribuciones que me confiere el párrafo 21 del art. 6.º del Reglamento orgánico vigente de la Administración económico-provincial aprobado por Real decreto de 13 de octubre de 1903, he acordado imponer a los Alcaldes de los Ayuntamientos negligentes las multas que determina la escala del art. 184 de la ley Municipal y que se detallan en la relación siguiente, las cuales deberán satisfacerse en la Tesorería de esta Delegación dentro del plazo de diez días siguientes al en que tenga publicación esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL, despachándose en caso contrario, contra los morosos, el correspondiente apremio y sin perjuicio de que cumplan el servicio, pues de lo contrario se nombrarán comisionados que pasen a recoger los citados documentos, devengando las dietas reglamentarias por cuenta de los Ayuntamientos morosos.

Con sujeción a los artículos 10, 11 y 113 del Reglamento de Procedimientos, pueden los Ayuntamientos pedir la condonación de la multa ante el Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda, en el término de quince días, desde la fecha de la publicación del presente en el BOLETÍN, bien entendido que dicho recurso no suspenderá la realización de las multas con arreglo al art. 8.º del mismo Reglamento.

Zaragoza, 3 de abril de 1920.—El Delegado de Hacienda, Juan de Retes.

Relación que se cita.

Multa de 17,50 pesetas.

Alcaldes de los Ayuntamientos de Farlete, El Frago, El Frasno, Lagata, Luna, Manchones, María, Muela (La), Plenas, Pomer, Pozuelo, Tobed, Torralba de Ribota y Trasobares.

Multa de 37,50 pesetas.

Alcalde del Ayuntamiento de Gallur.

SECCIÓN QUINTA

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Habiendo solicitado D. Pablo Alós y D. Roque Cebrián, la instalación y funcionamiento de un motor eléctrico en la calle de San Lorenzo número 11, con destino a su industria de cerrajería, se abre información por espacio de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 817 de las Ordenanzas municipales.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 29 de marzo de 1920.—El Alcalde, Pablo Calvo.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE ZARAGOZA

El día quince del actual, a las once horas, tendrá lugar en esta casa Cuartel, calle de Jesús, número 16 (Arrabal), la venta en pública subasta de tres caballos de desecho, siendo de cuenta del comprador, el importe de este anuncio, así como la gratificación de una peseta que corresponde al voz pública.

Lo que se hace saber para conocimiento de las personas que deseen tomar parte.

Zaragoza, 6 de abril de 1920.—El Comandante primer Jefe accidental, Luis Villenas Ramos.

ESCUELA NORMAL DE MAESTROS DE ZARAGOZA

Matrícula de enseñanza no oficial.

CURSO DE 1919 A 1920.

En cumplimiento de las disposiciones vigentes se convoca a los alumnos que aspiren a examinarse de ingreso y de asignaturas en el mes de junio próximo.

Los aspirantes deberán solicitar los exámenes durante todo el inmediato mes de abril, mediante instancia en papel timbrado de octava clase dirigida al señor Director de la Escuela, acompañando, los de ingreso, certificación judicial del acta de nacimiento para acreditar la edad de catorce o más años, cédula personal corriente y certificado médico, extendido en papel de dos pesetas, de estar revacunado y no padecer enfermedad contagiosa ni defecto físico.

La justificación de estudios hechos en otros centros de enseñanza se hará por medio de certificaciones oficiales que los interesados solicitarán de tales centros con la anticipación necesaria.

Los derechos, que habrán de abonarse en papel de pagos al Estado, son:

Derecho de examen de ingreso, 2'50 pesetas.

Idem de matrícula y de examen de asignaturas de un curso completo o parte de él, 30.

Y un timbre móvil de 0'10 pesetas por cada asignatura y papeleta de inscripción.

No serán admitidas las matrículas si al verificarlas omiten los interesados la presentación de dos testigos de conocimiento, vecinos de esta ciudad y provistos de sus cédulas personales que identificarán la persona y firma del alumno, quedando relevados de este requisito los que lo hayan hecho en convocatorias anteriores.

Se advierte a los alumnos que deseen matricularse en los cursos 3.º ó 4.º y a los que pretendan hacerlo como Bachilleres, que, con arreglo a las disposiciones vigentes, únicamente podrán ser admitidos a examen en la asignatura de Prácticas de enseñanza (1.º y 2.º) los que en septiembre último solicitaran de la Dirección de esta Normal autorización para practicar en alguna escuela nacional. Los que así lo hubieren hecho podrán examinarse presentando en la última decena de mayo próximo, además de la certificación de haber cursado las prácticas bajo la Dirección del Maestro que a su debido tiempo designaron, expedida por el mismo en papel timbrado de séptima clase y visada por el Inspector una Memoria de las observaciones hechas por el alumno durante el curso.

El Tribunal, reunido en sesión secreta, leerá las Memorias presentadas y acordará cuáles deben aceptarse y cuáles no. Los nombres de los alumnos cuyas Memorias sean aceptadas se pondrán al público en una lista, y los incluidos en ella serán los únicos que podrán examinarse de Prácticas.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Zaragoza, 30 de marzo de 1920.—El Secretario, P. Gómez Lafuente.

DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

D. Angel Jimeno Conchillos, Ingeniero Jefe interino de este Distrito minero;

Hago saber: Que habiéndose demarcado sin oposición los registros que se expresan en la siguiente relación, el Sr. Gobernador civil, con fecha de hoy, ha decretado que en el plazo de diez días presenten los interesados, en este Gobierno civil, en papel de pagos al Estado, para el título de propiedad y en concepto de derechos de superficie de las pertenencias demarcadas, las cantidades que en la citada relación se especifican:

Núm.º del expediente.	NOMBRE DE LA MINA	CLASE DE MINERAL	NOMBRE DEL REGISTRADOR	Para el título de propiedad.	Por pertenencias demarcadas.	TOTAL
				Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1.443	Pilar.....	Cobre.....	D. Rafael Clarimón.....	100	122	405
1.384	María Teresa.....	Carbón.....	Secundino Erroz.....	100	50	150
1.520	Aragónes.....	Hierro.....	José Vicente de Velar.....	100	542	642
1.521	Zaragozano.....	Id.....	Idem.....	100	90	190
1.486	Regina.....	Carbón.....	Miguel Núñez de Benítez.....	100	20	120
1.487	Mercedes 1.º.....	Id.....	Idem.....	100	20	120
1.511	Leandra.....	Id.....	Francisco Martín y Martín.....	100	162	262
1.512	Aurora.....	Id.....	Idem.....	100	155	255
1.513	Francisco.....	Id.....	Idem.....	100	105	205
1.514	María.....	Id.....	Idem.....	100	109	209
1.515	Ramona.....	Id.....	Idem.....	100	271	371
1.516	Pilar.....	Id.....	Idem.....	100	95	195
1.517	Teresa.....	Asfalto.....	Idem.....	100	11	115

Lo que de orden del Sr. Gobernador civil se inserta en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los interesados, sirviendo de notificación a los que no residen en esta capital y carecen de representante legal en la misma; previniéndoles que de no presentar el papel de pagos al Estado en el plazo que anteriormente se señala, quedarán los expedientes definitivamente cancelados y sin curso ulterior, conforme con lo preceptuado en los artículos 64 de la Ley de 4 de mayo de 1868 y 93 del Reglamento para el Régimen de la Minería de 16 de junio de 1905.

Zaragoza, 6 de abril de 1920.—Angel Jimeno.

ESCUELA ESPECIAL DE VETERINARIA DE ZARAGOZA

El ingreso en esta Escuela de Veterinaria se solicitará por los interesados del Excmo. Sr. Director, acompañando a la instancia lo siguiente:

- 1.º La certificación de nacimiento del Registro civil, debidamente legalizada.
- 2.º La cédula personal corriente.
- 3.º Certificado de vacuna o revacuna en papel de una peseta.
- 4.º Certificación académica oficial de la Facultad de Ciencias, en la que conste tener aprobadas las asignaturas de Física, Química, e Historia natural.
- 5.º Los que no tuvieren aprobadas las referidas asignaturas podrán examinarse en esta Escuela de Veterinaria de conformidad con lo dispuesto por Real orden de 20 de septiembre de 1918; advirtiéndose, que el título de Bachiller o testimonio legalizado del mismo, será indispensable para examinarse de las asignaturas del Preparatorio.

La matrícula de enseñanza no oficial, cuyos exámenes tendrán lugar en la primera quincena del próximo mes de junio, se efectuará del 10 al 30 de abril, ambos inclusive.

Zaragoza, 3 de abril de 1920.—El Secretario, Pedro Moyano—V.º B.º.—El Director, Demetrio Galán.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Aguas.

La Sociedad «The Las Rozas Collieries Company Limited», solicita autorización para aprovechar un caudal de tres litros de agua por segundo del río Vilga, en término municipal de Las Rozas, con destino a la alimentación de calderas de vapor y a lavado de carbones, según anuncio publicado en el *Boletín Oficial* de la provincia del día 10 de octubre último.

El agua se toma del río por medio de tres bombas instaladas en la margen izquierda a una distancia de 6'50 metros agua abajo del puente del pueblo de Las Rozas. Desde la caseta de bombas parten dos tuberías de impulsión: una de 206 metros de longitud que conduce el agua a los lavaderos, y otra de 1.081 metros de longitud que conduce el agua a las calderas. Estas tuberías de impulsión cruzan el ferrocarril de la Robla a Valmaseda.

Lo que de orden del Sr. Gobernador civil de la provincia se hace público por medio del presente anuncio, concediendo un plazo de treinta días, contados desde su publicación, para admitir en el Gobierno civil las reclamaciones de los que se crean perjudicados con la concesión solicitada, a cuyo fin se hallará de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas el proyecto presentado por la Sociedad peticionaria, para que pueda ser examinado por los que crean tener que reclamar.

Santander, 19 de noviembre de 1919.—El Ingeniero-Jefe, P. A., Pardo.

REGIMIENTO LANCEROS DEL REY

1.º DE CABALLERIA

A las once de la mañana del día 21 del actual, se celebrará la venta en pública subasta de cuatro caballos de desecho que tiene este regimiento, siendo de cuenta de los rematantes el importe de este anuncio.
Zaragoza, 7 de abril de 1920.—El Comandante Mayor, Santiago L. de Quintana.

SECCION SEXTA

Alberite de San Juan.

Desde el día siguiente a la publicación de este anuncio, por el plazo de ocho días, todo vecino y hacendado forastero presentará en la secretaría de este Ayuntamiento las declaraciones juradas de todas las utilidades que tengan en este término municipal, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 11 de septiembre de 1918, con el fin de que la Junta de evaluación pueda llevar a efecto la formación del repartimiento general en sus dos partes personal y real para cubrir el cupo del Tesoro y el déficit del presupuesto para 1920-21, haciendo constar que el que no lo verifique en el tiempo fijado, se considerará conforme con las utilidades que asignen las Comisiones, sin derecho a reclamar contra la evaluación que se le haga.

Alberite de San Juan, 3 de abril de 1920.—El Alcalde, Antonio Sánchez.

Alfamen.

Se halla vacante la plaza de Depositario de fondos de este Ayuntamiento, advirtiéndose a los que deseen solicitar dicha plaza, que podrán presentar sus instancias en esta Alcaldía por término de ocho días, pasados los cuales se proveerá.

Alfamen, 4 de abril de 1920.—El Alcalde, José Valero.

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Guarda municipal de este término, con la dotación anual de 730 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los que se crean en condiciones, presentarán sus instancias a esta Alcaldía por término de ocho días.

Alfamen, 3 de abril de 1920.—El Alcalde, José Valero.

Bureta.

Desde el día siguiente a la publicación de este anuncio, por plazo de ocho días, todo vecino y hacendado forastero presentará en la secretaría de este Ayuntamiento las declaraciones juradas de todas las utilidades que tengan en este término municipal, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 11 de septiembre de 1918, con el fin de que la Junta de evaluación pueda llevar a efecto la formación del repartimiento en su parte personal para cubrir el cupo del Tesoro para 1920-21, haciendo constar, que el que no lo verifique en el tiempo fijado, se considerará conforme con las utilidades que asigne la Comisión, sin derecho a reclamar contra la evaluación que se le haga.

Bureta, 3 de abril de 1920.—El Alcalde, P. O., Anastasio Martínez.

Cerveruela.

Formado por la Junta general de repartos de este pueblo el repartimiento general que determina el Real decreto de 11 de septiembre de 1918 para el año actual 1920-21, queda expuesto al público, por espacio de quince días con el fin de oír reclamaciones.

Cerveruela, a 3 de abril de 1920.—El Alcalde, Tomás Andrés.

Cinco Olivas.

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Depositario de fondos municipales de este pueblo, dotada con el haber anual de ochenta pesetas, cuyo cargo se anuncia para que el que lo desee pueda solicitarlo de la Alcaldía en el plazo de quince días.

Cinco Olivas, 4 de abril de 1920.—El Alcalde, José Tejel.

Fayón.

Durante los plazos reglamentarios y a los efectos de reclamación, quedan de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento, los documentos que se expresan, formados para el ejercicio de 1920-21:

Repartimiento de la contribución rústica y pecuaria, padrón de edificios y solares, matrícula industrial y padrón de cédulas personales.

Fayón, 3 de abril de 1920.—El Alcalde, Francisco Llop.

San Mateo de Gállego.

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el Real decreto de 11 de septiembre de 1918, todo vecino y hacendado forastero presentará en la secretaría de este Ayuntamiento, en el plazo de quince días, declaración jurada de las utilidades que obtenga dentro de este término municipal, para que sirvan de base a la formación del reparto general para el próximo año económico de 1920-21, en sus dos partes personal y real; advirtiéndose que de no presentarse por los interesados dichas declaraciones en el plazo fijado, se llevará a efecto dicha operación en la forma prevenida en el citado Real decreto, perdiendo el contribuyente todo derecho a reclamación.

San Mateo de Gállego, 4 de abril de 1920.—El Alcalde, Hilario Escriche.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 833 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 68 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

HERNANDEZ, Carlos, y su esposa; cuyas demás circunstancias se ignoran; domiciliados últimamente en esta capital; procesados por el delito de estafa; comparecerán, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Vitoria, con objeto de notificarles el auto de procesamiento y llevar a efecto su prisión.

Juan (apodado) Fulay, de unos diecinueve años, recio, que según parece es natural de Puebla de Híjar (Teruel), en ignorado paradero; que viste pantalón pana negra, chaqueta azul, alpargatas negras cerradas, gorra, bufanda nueva pequeña y

Luis, natural de Caspe, de estatura alta, viste traje pana lisa roya, chaqueta azul, alpargata negra cerrada y boina, de unos veinticuatro años de edad y en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, comparezcan ante el Juzgado de Borja a responder de los cargos que les resulta en sumario que se instruye contra los mismos y otros, sobre robo de efectos de un tren en marcha y declarados procesados y decretada su prisión provisional.

TORON MAESTRO, Tomás; de cincuenta y tres años, casado, Agente de quintos, domiciliado últimamente en Zaragoza, cuyo paradero se ignora; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de dicha ciudad, para notificarle el auto de procesamiento y recibirle declaración indagatoria en el sumario que se le instruye sobre retención de documentos.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Ateca.

D. Francisco de Paula de Mena y San Millán, Juez de primera instancia de este partido;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas por el Sr. Ingeniero Jefe de Montes de la provincia, a Agustín Serrano Navarro, por roturación arbitraria, en el monte Salcedo, en siete de abril de mil novecientos diez y ocho, se sacan a la venta en tercera subasta pública y sin sujeción a tipo fijo los bienes que le fueron embargados a las resultas del expediente, sitos en término municipal de Villarroya y que a continuación se describen.

Se advierte que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente sobre la mesa del Juzgado, o en la oficina correspondiente, el diez por ciento en efectivo de la tasación de los bienes que se pretenda adquirir, sin cuyo requisito no se admitirá licitador alguno; que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero; que no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes de su avalúo; que no se hallan corrientes los títulos de propiedad y que el remate se celebrará en la Sala-audiencia de este Juzgado el día treinta del actual a las once de la mañana.

Bienes que se subastan.

Se describen con su tasación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día diez y nueve de julio último.

Dado en Ateca, a seis de abril de mil novecientos veinte.—Francisco de P. de Mena.—El Secretario judicial, Teodosio Aznar.

Caspe.

D. Gregorio Burgués y Foz, Juez de primera instancia de Caspe;

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades civiles de la causa seguida en este Juzgado contra Francisco Andréu Comas, sobre hurto, se saca a la venta en pública primera subasta, la finca siguiente:

Una casa, en Nonaspe y su calle de Soldevilla, número veintidós, de veinticinco metros de superficie; que linda derecha Anselmo Zurita Borraz, izquierda Bartolomé Fuertes Jimeno y espalda horno; su valor dos mil quinientas pesetas.

El remate se celebrará en la Sala-audiencia de este Juzgado el día treinta de abril próximo, a las diez. Se advierte a los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente el 10 por 100 del valor de la finca; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor de la casa de referencia y que no hay títulos de propiedad de la misma.

Dado en Caspe, a treinta de marzo de mil novecientos veinte.—Gregorio Burgués Foz.—Cándido Mola.

Cariñena.

D. Félix Tejada y Torres, Juez de primera instancia de Cariñena y su partido;

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas a Jerónimo Morales Serrano y otros, vecinos de Cosuenda, por el Sr. Ingeniero Jefe del distrito forestal de la provincia, por infracción de las Ordenanzas de montes, se saca por

tercera vez a la venta y pública subasta, sin sujeción a tipo, con las restantes condiciones de las anteriores, la finca que se describe en el edicto publicado para la primera, inserto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, número trescientos seis, correspondiente al veintiséis de diciembre de mil novecientos diez y nueve.

Dicha subasta tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado el día veintinueve de abril próximo, a las diez.

Dado en Cariñena, a treinta y uno de marzo de mil novecientos veinte.—Félix Tejada.—P. S. M., José Isiegas, Secretario sustituto.

La Almunia de Doña Godina.

D. Carlos Pérez Acebal, Juez instructor del partido de La Almunia;

Por el presente y en sumario que sigo con el número veintinueve del actual año, se interesa de todas las Autoridades y policía judicial la busca, rescate y traslación a este Juzgado, a mi disposición, de una pollina, de diez años, pelo negro, un lunar en el pecho, dos fuentes en la pierna izquierda, herrada de las manos,alzada un metro treinta y cinco centímetros, sustraída de la cuadra que tiene en Lucena de Jalón Francisco Ariza Cambra, en la noche del 26 al 27 del actual, así como la de sus ilegítimos tenedores.

Dado en La Almunia, a treinta de marzo de mil novecientos veinte.—Carlos Pérez Acebal.—El Secretario, P. H., Fausto Moya.

Zaragoza.—San Pablo.

Edicto.

D. Fernando Valverde y Camps, Juez de primera instancia e instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas a Domingo Gavasa Casado, en causa seguida contra el mismo por lesiones, tengo acordado proceder a la venta en pública subasta de las porciones de fincas que paso a reseñar:

Cuarta parte indivisa de una casa, sita en Pastriz y su calle del Carmen, señalada con el número nueve; que confronta toda la casa por la derecha entrando con Manuel Cortés, por izquierda con D.^a Julia Barroví y por la espalda con Santiago Benedé; valorada en setecientas pesetas.

Cuarta parte indivisa de un campo, regadío, sito en el término municipal de Pastriz, partida denominada La Altura, de cabida todo el campo de un cahiz y cuatro hanegas, poco más o menos; que linda al norte con la viuda de D. Francisco Bernad, al sur con Tallada, al este con Rafaela Uguet y oeste con Julián Puértolas; valorada en doscientas pesetas; haciéndose constar que dicha subasta se celebrará, sin suplir la falta de títulos, el día treinta de abril próximo, a las doce, en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito Democracia, número sesenta y dos; debiendo depositar los licitadores, para tomar parte en ella, el diez por ciento del tipo de tasación; que no se admitirán proposiciones que no cubran las dos terceras partes de la referida tasación y que puede hacerse el remate a calidad de cesión a otra persona.

Dado en Zaragoza, a treinta de marzo de mil novecientos veinte.—Fernando Valverde.—Manuel Serrano.

PARTE NO OFICIAL

Pérdida.

Se suplica al que haya recogido una perra galga, color barrino-corbata, que atiende por Bruja, se sirva devolverla a la calle de San Miguel, cuatro, tercero, Zaragoza, donde se gratificará.